



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 18 de septiembre de 2020 para calificar demanda. Sírvase proveer

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
Secretaria

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00262 00
Demandante: DEIBY JHOANNY GÓMEZ BARREA
Demandado: AVANZAR INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.AS. Y OTROS

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T. y S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

Los consorcios al ser creados por la Ley 80 de 1990, solo se les otorgó personería jurídica y representación legal para los efectos de la citada ley; empero, en lo que concierne a la capacidad para comparecer a un proceso judicial, reiteradamente la jurisprudencia ha establecido que carecen de ella, por tanto, la acción debe dirigirse en contra de “todos” sus integrantes, en consecuencia, se deberá allegar el documento de constitución del Consorcio Infraestructura del Meta para tener certeza de ello.

Así mismo, se observa que no existe coherencia entre el poder, el encabezado de la demanda, hechos y las pretensiones, por cuanto, en las tres primeras la acción solo va dirigida contra AVANZAR INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.AS., CONSTRUMARCA LTDA, HÉCTOR FERNANDO GARCÍA SARAY y SITELSA S.A.S.; no obstante, en el acápite de las pretensiones se relaciona a las antes mencionadas y se adiciona a los representantes legales como demandados solidarios, razón por la cual deberá dar claridad ante tal situación, especificando y acreditando quienes son las personas naturales y/o jurídicas que integran el



consorcio contra las cuales se dirigen las pretensiones de acción y, si es el caso, contra qué otras personas pretende dirigir la presente actuación, evento en el cual deberá tener en cuenta las facultades otorgadas en el mandato.

De otra parte, el inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado ÁLVARO BELTRÁN NIÑO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez